

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Señora
JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SONSÓN - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ
DEMANDADO: NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO
RADICADO: 2021-00167

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sonsón Antioquia, identificado tal y como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado titulado y en ejercicio **FABIO NELSON NARANJO VALENCIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.970.007 expedida en Sonsón Antioquia y legitimado con Tarjeta Profesional No. 317.717 del Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación defienda mis intereses dentro del proceso de **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, impetrada por la señora **MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ** en mi contra.

El apoderado queda facultado para las funciones inherentes al mandato encomendado y en especial las de notificarse de la demanda, dar contestación a la misma, solicitar y aportar pruebas, proponer excepciones, conciliar, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir y en especial de todas aquellas que vayan en beneficio de mis intereses dentro del proceso referenciado.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al profesional del derecho para actuar.

Cordialmente

Norvey de Jesús López Orozco
NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO
CC: 70737347

Acepto el mandato judicial encomendado


FABIO N. NARANJO VALENCIA
CC: 1.047.970.007
T.P. 317.717 del C.S. de la J.

DECLARACIÓN DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EL SUSCRITO NOTARIO DE SONSON (ANT.) HA
CONSTAR QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE
PRESENTADO PERSONALMENTE
POR: *Norvey de Jesús López Orozco*
Dirigido al Juez Juzgado
Primero Promisco Municipal
a quien(es) identifiqué con la C. C. Nro. *70737347*
de *Sonsón*
Norvey de Jesús López Orozco
03 DIC 2021
EL NOTARIO:

HUMBERTO VASQUEZ TORO
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
CANTON ÚNICA
SONSÓN
TEL: 869 14 50
HUMBERTO VASQUEZ TORO

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Señora

JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SONSÓN - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ
DEMANDADO: NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO
RADICADO: 2021-00167

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FABIO NELSON NARANJO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sonsón A, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.970.007 expedida en Sonsón Antioquia y legitimado con Tarjeta Profesional No. 317.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado contractual del señor **NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sonsón Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.341 de Sonsón Antioquia, por medio del presente me permito impetrar contestación al proceso de **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por la señora **MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ**, con fundamento en los siguientes:

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es una falacia. Surgen dudas en cuanto a la dependencia económica de la joven María Cristina Galvis y su hijo menor Steven Castaño, en el entendido que, una señora de 73 años hubiese estado como madre cabeza de hogar de su núcleo familiar, en el cual su hija Cristina está en una edad promedio de 30 años y tiene un hijo menor que en principio, sus obligaciones recaen en cabeza de padres y no de abuelos, y no se aporta acervo probatorio que constate la verosimilitud de lo manifestado.

AL HECHO TERCERO: Parcialmente cierto. Si bien ocurrió un accidente de tránsito, desconozco las condiciones técnicas del lugar al igual que la parte accionante, pues no se aporta prueba pericial que conlleve a una valoración objetiva de la vía.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, si bien el camión de placas LXC 617, iba siendo conducido por el señor OBIDIO DE JESÚS ARCILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.966.416; el mismo iba siendo conducido con mucha precaución, respetando las normas de tránsito, los límites de velocidad y conducido por el respectivo carril destinado para los vehículos, mostrando experiencia, experticia e idoneidad para la actividad que estaba desempeñado como la de conductor.

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

AL HECHO QUINTO: No es cierto, el vehículo no llevaba esa velocidad, ya que el reductor de velocidad existente al frente de la Alcaldía Municipal, obliga a que el vehículo inicie su marcha desde cero, tiempo en el cual y de acuerdo al modelo del vehículo y las características de la vía, nunca llegó a alcanzar esa velocidad; máxime aun cuando en la carrera sexta en toda la intersección con la calle 8, existe otro reductor de velocidad, lo que obliga a los vehículos a que desde la mitad de la carrera 6, entre calles 7 y 8, tengan que disminuir la velocidad por la presencia de dicho reductor. Se muestra la mala fe del accionante queriendo inducir al error al despacho, cuando las condiciones de tiempo, modo y lugar constadas con la realidad de la vía, conllevan a un convencimiento pleno, de que es imposible transitar a la velocidad manifestada.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, Que el vehículo sea público o no, no es un hecho relevante para poder rodar y transitar por el municipio, ya que su destinación es sacar carga del área rural hacia el área urbana, para lo cual basados en el principio de confianza legítima, es la dinámica de la mayoría de vehículos del municipio y cumplía con los requisitos mínimos imperativos en materia de tránsito, como lo son, el seguro SOAT y su revisión técnico- mecánica

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, que lo pruebe. Es sospechoso que una joven como lo es María Cristina, quien además tiene un hijo menor de edad, manifieste que dependía única y exclusivamente del sustento económico de una señora de 73 años.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las declaraciones propuestas por la parte demandante, me opongo a todas y cada una de ellas, por configurarse una ausencia de responsabilidad penal y civil, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, tal y como concluyó la fiscalía seccional del municipio de Sonsón en el ejercicio del "ius puniendi", por los mismos fácticos de la presente demanda; por otro lado su señoría, existe una clara y evidente falta de elementos probatorios que conlleven a la tutela de las pretensiones impetradas.

ACERVO PROBATORIO

Solicito de manera atenta y respetuosa señor Juez, decretar, practicar y darle el respectivo valor probatorio a las siguientes pruebas que se enmarcan dentro de la legalidad y el respeto de las garantías y principios procesales.

DOCUMENTALES:

- Copia de acta de archivo emitido por la Fiscalía Seccional del municipio de Sonsón Antioquia, por el punible de homicidio culposo en contra del señor Obidio de Jesús Arcila Arango, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.966.416; quien al momento de los hechos conducía el vehículo de placas LXC 617, involucrado en el accidente de tránsito.

DE OFICIO:

- Solicito respetuosamente ante el despacho, exhortar a la fiscalía seccional del municipio de Sonsón, para que se allegue copia de la carpeta del

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

expediente físico donde radica específicamente un video del momento de los hechos, motivo del accidente de tránsito, ocurrido en la carrera 6, entre las calles 8 y 9. Anexo CD, el cual es fundamental para probar la excepción propuesta por el suscrito defensor, como lo es la culpa exclusiva de víctima.

TESTIMONIALES:

Solicito señora Juez de manera respetuosa y con el consentimiento de legalidad que usted imparta, recibir los testimonios relacionados, los cuales cumplen con los preceptos de conducencia, pertinencia y utilidad, para constatar y esclarecer la verosimilitud de los presupuestos fácticos, objetos del presente litigio.

- **DIEGO ARMANDO PANESSO MURILLO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.964.228 de Sonsón Antioquia, residente en la Carrera 8 # 10 – 57 Barrio San José del municipio de Sonsón Antioquia, celular: 322 547 7823.
- **JULIO ERNESTO PANESSO TORO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.720.565 de Sonsón Antioquia, residente en la Carrera 10 # 8 – 86 de Sonsón Antioquia, celular: 311 3600557.
- **HILDER ALBERTO VALENCIA PANESSO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.729.902 de Sonsón Antioquia, residente en la vereda Llanadas Santa Clara, celular: 311 733 7321.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señora Juez, fijar fecha y hora para surtir interrogatorio a la parte demandante, con el fin de esclarecer los presupuestos fácticos origen del presente litigio.

PRESUPUESTOS JURIDICOS

LEY 769 DE 2002, ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES.

Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

- *Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.*
- *Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.*
- *Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.*
- *Los menores de seis (6) años.*
- *Los ancianos*

CSJ SALA CIVIL, SENTENCIA SC-129942016 (25290310300220100011101), 15/09/16

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

CONSEJO DE ESTADO, RADICADO 73-001-23-31-000-2010-00281-01 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018.

“Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción”.

Señora Juez, quiero hacer énfasis en relación al proceso en mención con base en lo siguiente:

El artículo 59 de la Ley 762 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), estipula que hay ciertos grupos poblacionales que requieren de un acompañamiento de un adulto responsable, cuando salen a la calle, para el caso en concreto la señora María Rubiela Galvis López que en paz descanse, hace parte de ese grupo población que debía estar acompañada por un adulto responsable, haciendo énfasis para el caso en mención la señora María Rubiela se encontraba sin ese debido acompañamiento, mucho más grave ostentando la calidad de acompañante de su nieto, el cual es menor de edad. Seguidamente se encontraba en la calle en un horario donde la visibilidad es más bien poca y se debe de tener mucho cuidado, máxime aun cuando se trata de una vía bastante transitada como lo es la carrera sexta.

En el momento del acontecimiento del hecho señora Juez, el vehículo de placas LXC 617, quien iba siendo conducido por el señor Obidio de Jesús Arcila Arango, llevaba una velocidad moderada, tenía toda la documentación al día para la movilización en esta municipalidad y en ningún momento fue culpa de su conductor; si bien el conductor conducía con todo el deber y cuidado con lo debe hacer un conductor en el territorio colombiano; el suceso fue producto de la invasión de la señora María Rubiela Galvis al carril exclusivo para los vehículos; tristemente produciendo la muerte de la señora en mención.

Finalmente manifestarle que una persona como conductor está expuesta a muchas situaciones, igual que los peatones; pero que ese cuidado por la vida e integridad de cada uno de nosotros, está ligada al respeto que tenemos por las normas de tránsito; lo cual para el caso en mención si puede observarse que por parte de la señora María Rubiela Galvis, se cometieron varias infracciones a la normatividad de tránsito con un resultado muy triste, que le produjo la muerte en el hecho que dio origen a este proceso jurídico.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite probatorio
Poder para actuar

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Secretaria de su despacho o en la calle 5 # 9-21 del municipio de Sonsón Antioquia; correo electrónico: fabionaranjo25@gmail.com; celular: 310 602 4672.

El demandante en la vereda Llanadas; celular: 312 204 9272.

De la señora Juez, respetuosamente,



FABIO N. NARANJO VALENCIA
C.C. No. 1.047.970.007 de Sonsón Antioquia.
T.P. No. 317.717 del C.S de la J.



PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

FORMATO ORDEN DE ARCHIVO

Fecha emisión20150915Versión: 01Página: 1 de 4

Código

FGN-MP02-F-01

Departamento **ANTIOQUIA** Municipio **SONSON** Fecha **2021/11/29** Hora: **10:00**

1. Código único de la investigación:

05	756	60	00349	2020	01243
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. HOMICIDIO CULPOSO	109
2.	
3.	

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA: El hecho de la muerte fue producto de la imprudencia de quien en vida respondía MARIA RUBIELA GALVIS LOPEZ, dado a que ella trata de subirse al andén y como que pisa mal, callo de su propia altura del andén a la calle.

4. * Datos de la Víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Tipo de documento:		C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.
Expedido en		Departamento:					Municipio:		
Nombres:						Apellidos:			
Lugar de residencia									
Dirección:						Barrio:			
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:					
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Nombres:						Apellidos:			
C.C.		T.P.		Dirección					
Departamento:						Municipio:			
Teléfono:				Correo electrónico:					

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					Código
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	FGN-MP02-F-01
Página: 2 de 4						

En punto la **Orden de Archivo** que emite la Fiscalía General de la Nación, al trasegar la fase de la indagación, en la estructura del proceso penal, la Corte Suprema de Justicia¹ con el propósito de abordar la temática propuesta, precisó, entre otros, lo siguiente: “(...) relevante resulta precisar que conforme lo prevé el artículo 250 de la Constitución Nacional: La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. El mandato constitucional es claro en cuanto a que no habrá lugar a una investigación cuando de las results de las pesquisas se evidencie que los hechos denunciados no encuadran en ninguna de las conductas que el legislador estableció como jurídico-penalmente desaprobadas. (Subraya del texto original). Significa lo anterior, en otras palabras, que la acción penal solo se activará en aquellos eventos en que se constate o verifique que los hechos denunciados *revisten las características de un delito* o, mejor aún, cuando la conducta denunciada se adecua a alguno de los comportamientos descritos en la legislación penal sustantiva y, por tanto, es típica, objetivamente.

En ese sentido, conviene advertir que la Corte Suprema de Justicia adhiere a lo precisado, sobre el tema, por su homóloga, la Corte Constitucional², cuando advierte que en la dinámica de la Ley 906 de 2004,

“(…) El poder de investigación se mantiene esencialmente en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, ya que ésta continúa, con posterioridad al Acto Legislativo, investida de la responsabilidad de realizar la investigación de las posibles violaciones a la ley penal... [Empero, cuando] en el artículo 250 reformado se le atribuye la obligación de “adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo” [e]l texto enmendado introduce, así, una condición para el ejercicio del poder de investigación por parte de la Fiscalía: que existan motivos y circunstancias de hecho suficientemente sólidas como para apuntar hacia la posible comisión de un delito.

(...)

[E]n lo que concierne al ejercicio de la acción penal, el nuevo sistema procesal consagra, como regla general, la aplicación del principio de legalidad, según el cual la fiscalía general de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento “cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible comisión del mismo”. De tal suerte que el Estado realiza su pretensión penal sin consideración a la voluntad del ofendido, salvo en los delitos querrellables, interviniendo en la investigación de todos los hechos punibles de que tenga noticia.»

Así que el ejercicio de la acción penal presupone la existencia de unos presupuestos mínimos que no son otros que los descritos en el artículo 66 de la Ley 906 de 2004:

“(…) Artículo 66. Titularidad y obligatoriedad. El Estado, por intermedio de la fiscalía general de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y en este código. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías (...) Subrayas por fuera del texto original.

Desde esta perspectiva, debe quedar claro que para poder ejercer la acción penal deben darse unos presupuestos que indiquen que una conducta sí puede caracterizarse como un delito lo que demanda entonces un análisis de la parte objetiva del tipo penal, según la hipótesis delictiva que se investiga. Por lo tanto, cuando el Fiscal ordena el archivo de las diligencias en los

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal de decisión. Auto de 25 de enero de 2017, Radicado 48.759; M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.
² Corte Constitucional. Sentencias C-591 y C-1154 de 2005.

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN						
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO						Código
	Fecha emisión 2015 09 15 Versión: 01						FGN-MP02-F-01
Página: 3 de 4							

supuestos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal³, se está en un momento jurídico previo –precisamente a la formulación de la imputación, que marca el inicio de la investigación- cuál es **la constatación de la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal**. El archivo de las diligencias corresponde entonces al momento de la averiguación preliminar sobre los hechos y supone, por parte de la fiscalía general de la Nación, **la previa verificación objetiva de la inexistencia típica de una conducta, es decir, la falta de caracterización de una conducta como delito por ausencia de los elementos objetivos del tipo**.

El día **04 de diciembre de 2020** cuando promediaban las **18:00 horas**, a la altura de la carrera 6 con calle 8, sector centro de Sonsón, Antioquia, a bordo del vehículo Tipo Camión de placas LXC 617 se desplazaba **OBIDIO DE JESUS ARCILA ARANGO**, y donde **perdió la vida MARIA RUBIELA GALVIS LOPEZ**, dado a que ella trata de subirse al andén y como que pisa mal, **callo de su propia altura del andén a la calle**. Así que la muerte de la víctima se torna en causal de improseguibilidad de la acción penal.

No estamos entonces en presencia de un delito de *acoso sexual*, por lo que los precedentes argumentos, fundados en el lineamiento jurisprudencial en comento, nos habilitan para dar aplicación a lo previsto por el artículo 79 de la Ley 906 de 2004: **“(…) Archivo de las diligencias. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal (…)**”. De todas maneras, según lo advierte la Corte Constitucional en la **Sentencia C-1154 de 2005**, para el caso concreto, se informará de esta orden a la delegada del Ministerio Público para esta Unidad Seccional de Fiscalía y a la persona que formuló la consabida denuncia para que, ante un eventual desacuerdo y el arribo de EMP, EF e ILO sobreviviente, acudan ante el Juez de Control de Garantías.

6. * Personas respecto de quienes se archiva la actuación:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:		C.C.		Pas.		C.E.		Otro	No.	1.047.966.416
Expedido en		Departamento: ANTIOQUIA				Municipio:		SONSON		
Primer Nombre		OBIDIO				Segundo Nombre		DE JESUS		
Primer Apellido		ARCILA				Segundo Apellido		ARANGO		
Fecha nacimiento		16-04-1968				Lugar de nacimiento		NARIÑO ANTIOQUIA		
Nombres del padre						Nombres de la madre				
Correo electrónico										
Lugar de residencia										
Dirección		CARRERA 8 A # 19 32				Barrio		N.A.		Sector
Municipio		SONSON		Departamento		ANTIOQUIA		Teléfono		310 544 91 63

7. Bienes Vinculados SI NO X

Descripción y Decisión

³ARTÍCULO 79. ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal.

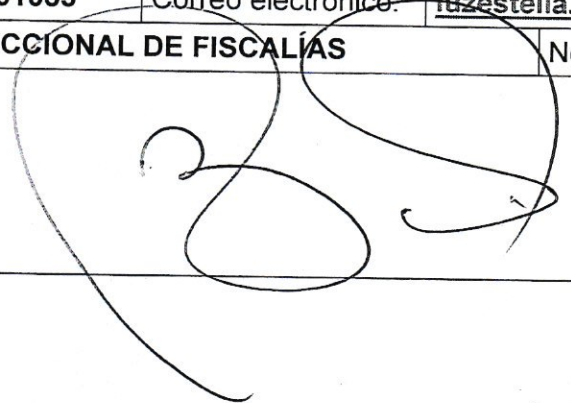
80

 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO ORDEN DE ARCHIVO					Código
	Fecha emisión	2015	09	15	Versión: 01	Página: 4 de 4
						FGN-MP02-F-01

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	LUZ STELLA AGUDELO OCHOA				
Dirección:	CALLE 7 No 5-35			Oficina:	201
Departamento:	ANTIOQUIA		Municipio:	SONSON	
Teléfono:	8691053	Correo electrónico:	luzestella.agudelo@fiscalia.gov.co		
Unidad	SECCIONAL DE FISCALÍAS		No. de Fiscalía 120		

Firma,



9. Enterados

VICTIMA // DENUNCIANTE

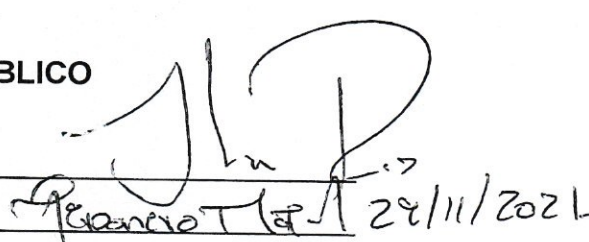
NOMBRE: _____

Documento de identificación: _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOMBRE: _____

Cargo: _____



29/11/2021

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Señora
JUEZ JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SONSÓN - ANTIOQUIA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ
DEMANDADO: NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO
RADICADO: 2021-00167

ASUNTO: EXCEPCIONES MIXTAS

FABIO NELSON NARANJO VALENCIA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Sonsón, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.047.970.007 expedida en Sonsón Antioquia y legitimado con Tarjeta Profesional No. 317.717 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado contractual del señor **NORVEY DE JESÚS LÓPEZ OROZCO**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Sonsón Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.731.341 de Sonsón Antioquia, por medio del presente me permito impetrar excepciones mixtas en contra de la **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** incoada por la señora **MARIA CRISTINA GALVIS LÓPEZ**, las cuales se fundamentan en las siguientes:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En cuanto a la alegada eximente de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad, deben concurrir tres elementos, los cuales la jurisprudencia decantada ha fijado como necesarios para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado. Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de la víctima tuvo o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño.

En ese orden de ideas y para el caso que nos incumbe, resulta dable concluir que el hecho de la víctima tiene efectos liberadores de la responsabilidad a mi prohijado, ya que existió una conducta desplegada por la víctima, como lo fue entrometerse en la circulación del vehículo, no estar acompañada de un adulto responsable sino de un niño menor de 10 años, lo cual evidentemente detonó y generó la causa del daño que este caso fue su muerte.

Es evidente su señoría que el conductor del vehículo actuó con prudencia, cuidado y diligencia respetando las señales de tránsito, para lo cual se demuestra que cuenta con la experiencia, experticia e idoneidad para el ejercicio de su profesión como lo es la de conductor; prueba de ello, es el acta de archivo del proceso penal por el punible de homicidio culposo, donde se llegó al convencimiento pleno más allá de toda duda razonable, que hubo una culpa exclusiva de la víctima, por la concurrencia de todos sus elementos.

FABIO N. NARANJO VALENCIA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

En este sentido y por las anteriores consideraciones su señoría, solicito al despacho que se tenga en cuenta lo acá impetrado y por consiguiente, se decrete la excepción propuesta, ya que es un hecho ajeno a la voluntad de mi prohijado, el cual era imprevisible e irresistible.

2. FALTA DE UN LITISCONSORCIO NECESARIO PARA LA LITIS.

Su señoría, con el respeto que usted se merece, solicito respetuosamente se vincule a la presente Litis al señor OBIDIO DE JESÚS ARCILA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.047.966.416, quien ostentaba y ostenta la calidad de guardián o tenedor legítimo del vehículo de placas LXC 617, mismo que estaba siendo conducido por él, el día de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

Lo anterior se hace necesario para que en garantía del debido proceso y principio de legalidad, el señor OBIDIO DE JESÚS ARCILA ARANGO ejerza su derecho de contradicción y defensa y aclare ante el despacho la calidad en que ostenta el vehículo automotor objeto del incidente demandado.

En este orden de ideas, la jurisprudencia decantada ha dispuesto lo siguiente:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa.

En atención al apartado citado, se hace necesaria la conformación del contradictorio, porque es claro que mi poderdante solo ostenta la calidad de propietario, pero no es su tenedor legítimo, ya que solo falta adelantar los trámites administrativos para el respectivo traspaso del vehículo a su tenedor, es decir al señor OBIDIO DE JESÚS ARCILA ARANGO, conductor involucrado en el accidente de tránsito.

Cordialmente,



FABIO N. NARANJO VALENCIA
C.C. No. 1.047.970.007 de Sonsón Antioquia.
T.P. No. 317.717 del C.S de la J.